

Denominación del caso: Gómez Palomino Vs. Perú		País: Perú
Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)		Número: Serie C No. 136 <a href="http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.doc">http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.doc</a>
Fecha de presentación: 13 de septiembre de 2004	Fecha de resolución: 22 de noviembre de 2005	
Denunciante / Peticionario: Comisión Interamericana de Derechos Humanos de parte de Gómez Palomino	Demandado: Perú	
<p><b>Resumen del Caso:</b></p> <p>En la madrugada del 9 de julio de 1992 un grupo de hombres y mujeres penetraron en forma violenta en el domicilio al señor Santiago Gómez Palomino, su conviviente Esmila Liliana Conislla Cárdenas y el hijo de ésta. Las personas que integraban este grupo llevaban los rostros cubiertos con pasamontañas, vestían uniformes y botas militares, portaban linternas y armas largas de fuego (fusiles FAL). Sacaron al señor Gómez Palomino de su habitación, lo golpearon, insultaron y le preguntaron por algunas personas, entre ellas una de apellido Mendoza, quien se suponía era el dueño de la casa. Asimismo, revisaron todo el inmueble, amarraron, amordazaron y amenazaron con armas a las señoras Esmila Liliana Conislla Cárdenas y María Elsa Chipana Flores. Después de registrar el lugar, se retiraron llevándose al señor Gómez Palomino en un vehículo que esperaba a las afueras de la casa, sin presentar una orden judicial o administrativa ni informar el motivo de la detención o el sitio a donde lo trasladaban.</p> <p>El 3 de agosto de 1992 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, con el apoyo del señor Francisco Soberón Garrido, en representación de APRODEH, presentó denuncias por la desaparición forzada de su hijo ante la Fiscalía Suprema de Derechos Humanos y ante la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, no logró obtener información acerca del paradero del señor Gómez Palomino. Pocos días después de emprendidas estas gestiones, el 7 de agosto de 1992 el Gobierno dictó el Decreto Ley No. 25.659, en el cual declaró la improcedencia de la acción de hábeas corpus respecto de los detenidos, implicados o procesados por el delito de terrorismo o por el delito de traición a la patria. Esta situación se mantuvo hasta el 25 de noviembre de 1993, cuando fue reinstaurada la procedencia del hábeas corpus mediante la Ley No. 26.248. La Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima abrió una investigación con base en la denuncia de la desaparición forzada del señor Gómez Palomino. Esta investigación no produjo resultados.</p> <p>En el año 2001, durante el Gobierno de transición democrática del Presidente Valentín Paniagua, fueron reabiertas investigaciones por masacres atribuidas, junto a otros graves hechos, al llamado "Grupo Colina". En el marco de dichas investigaciones un ex miembro del grupo, el señor Julio Chuqui Aguirre, señaló que entre los crímenes cometidos por la organización estaría la desaparición del "evangelista", cuya descripción coincidió con la del señor Santiago Gómez Palomino. Estas declaraciones generaron la apertura de una investigación en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima. En el curso de la investigación se obtuvo la declaración de uno de los miembros del "Grupo Colina", el colaborador 371-MCS, acogido a la ley de colaboración eficaz, quien declaró sobre el modo en que detuvieron y asesinaron al "evangelista", así como la posible ubicación de los restos de la víctima. Conforme a la declaración indagatoria del colaborador 371-MCS, rendida el 6 de diciembre de 2001, el "Grupo Colina" fue el responsable de la desaparición del señor Santiago Gómez Palomino.</p> <p>El 11 de diciembre de 2002 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, patrocinada por APRODEH, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Especializada de Lima contra el señor Vladimiro Montesinos Torres y otros por la presunta comisión de los delitos de secuestro y desaparición forzada de su hijo Santiago Gómez Palomino. Por resolución de la misma fecha, la</p>		

Fiscalía resolvió abrir la investigación, remitiendo la denuncia a la División de Investigaciones Especiales de la Dirección contra el Terrorismo. Posteriormente la nueva fiscal designada para la investigación, señora Ana Cecilia Magallanes, solicitó autorización a la Fiscal de la Nación para realizar diligencias de exhumación de restos de presuntas víctimas del "Grupo Colina", entre ellos los restos del señor Santiago Gómez Palomino. El 12 de noviembre de 2003 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón fue notificada por la Fiscalía Provincial Especializada que se había programado la diligencia de excavación en las inmediaciones de la playa La Chira en Chorrillos, donde presuntamente se encontraban los restos enterrados clandestinamente del señor Gómez Palomino. Los días 13 y 19 de noviembre de 2003 fueron llevadas a cabo las diligencias de excavación y exhumación en el sitio indicado. Sin embargo, los restos del señor Santiago Gómez Palomino no fueron hallados. El señor Santiago Gómez Palomino fue incluido en la nómina de personas muertas y desaparecidas reportadas a la Comisión de Verdad y Reconciliación en su informe final de 27 de agosto de 2003.

¿Qué solicita?

1. que el Estado realice una investigación completa imparcial efectiva e inmediata de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la desaparición, y el asesinato del señor Santiago Fortunado Gómez Palomino, a efectos de identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, se les adelante el proceso y se les apliquen las debidas sanciones.
2. que el Estado realice una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con anterioridad por la desaparición de Santiago Fortunado Gómez Palomino, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho.
3. que el Estado repare adecuadamente a la señora Margarita Palomino, madre de la víctima, a su compañera Esmila Liliana Conislla Cárdenas y a su hijo, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.
4. que el Estado adelante las diligencias indispensables para la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de los restos de la víctima a sus familiares.
5. que el Estado adopte las medidas necesarias para reformar el artículo 320 del Código Penal, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Violación de derechos humanos: CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

1. Artículo 4- Derecho a la Vida
2. Artículo 5- Derecho a la Integridad Personal
3. Artículo 7- Derecho a la Libertad Personal
4. Artículo 8- Garantías Judiciales
5. Artículo 25- Protección Judicial
6. todos ellos en conexión con el Artículo 1.1- Obligación de Respetar los Derechos y el Artículo 2- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

1. Artículo I- "... no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas... sancionar a los autores... cooperar entre si para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar... tomar las medidas... para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Sentencia o Resolución:

La Corte decide por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado del Perú.

La Corte declara por unanimidad,

1. que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5.1 y 5.2 y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino.
2. que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino, las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mercedes Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara.
3. que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mercedes Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara.
4. que el Estado ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar debidamente los derechos a la vida, la libertad personal y la integridad personal del señor Santiago Gómez Palomino y el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
5. que esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

La Corte dispone por unanimidad,

1. que el Estado debe cumplir su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
2. que el Estado debe realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares, y brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de éstos.
3. que el Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Probados, así como la parte resolutive de la presente Sentencia.
4. que el Estado debe brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico a las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara.
5. que el Estado debe implementar los programas de educación establecidos en la presente Sentencia.
6. que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas.
7. que el Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 129 de la presente Sentencia, por concepto de daño material.
8. que el Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 135 de la presente Sentencia, por concepto de daño inmaterial.
9. que el Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 152 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos.
10. la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Principales argumentos:
Seguimiento: Ejecución de la sentencia o resolución y otros aspectos:
Situación actual:
Observaciones: